



AUTO:

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Telf: 981- 54.04.70
Fax: 981- 54.04.73

Modelo: 662000

N.I.G.:

ROLLO:

Juzgado procedencia:
Procedimiento de origen:

RECURRENTE:
Procurador/a:
RECURRIDO/A:

AUTO N° 45/2015

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ANGEL PANTIN REIGADA - PRESIDENTE
Dña. LORENA TALLON GARCIA
Dña. Mª DEL CARMEN VILARIÑO LOPEZ

En Santiago de Compostela, a trece de marzo de 2015.

H E C H O S

PRIMERO: En la causa referenciada se dictó auto de fecha 12 de diciembre de 2014, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de 12 de noviembre de 2014, que acordaba el sobreseimiento provisional de la causa. Habiéndose formulado recurso subsidiario de apelación, se dio a las partes personadas el traslado prevenido en el artículo 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO: Remitidos a este Tribunal los autos originales, recibidos, les correspondió el número de apelación penal 37/15; pasándose las mismas a la Ilma. Sra. Magistrado Ponente Dña. Mª del Carmen Vilariño López, a fin de, tras la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 11 de febrero de 2015, dictar la oportuna resolución.

R A Z O N A M I E N T O S J U R I D I C O S

PRIMERO: La resolución recurrida decreta el sobreseimiento provisional de la causa y el archivo de las actuaciones en la consideración de que, de lo actuado, no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la



formación de la causa. La Instructora en sustento de dicha decisión argumenta en el auto de fecha 12 de diciembre de 2014 que, tal como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación, la denuncia resulta absolutamente farragosa e inconcreta, poniendo en cuestión procedimientos de adjudicación o contrataciones públicas sin facilitar datos o sospechas fundadas que justifiquen citar a los imputados a declarar como imputados. Afirma también que, a pesar de lo anterior, se había recabado documentación de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal, sin que tras su estudio se apreciase la concurrencia de indicios de criminalidad, y tampoco de la participación en los mismos de los denunciados.

Presentada la denuncia, por auto de 11 de junio de 2014, la Instructora acordó incoar diligencias previas, y ello por entender que los hechos a que la misma se refiere presentaban características que hacían presumir la posible existencia de delito de un malversación de caudales públicos, acordando dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, y, verificado, a la vista de las diligencias solicitadas, por providencia de 3 de Julio de 2014, acordó librar oficios a la Secretaría Xeral Técnica de Medio Rural y del Mar y a la Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia a fin de que, a la vista de la denuncia presentada, informaran sobre el procedimiento de adjudicación DO/SS3723/02/2012 y sobre el procedimiento de adjudicación de la campaña publicitaria Galicia Calidade. Esto es, ad initio, a la vista de la denuncia, no obstante la redacción de la misma, no se descartó por la Instructora que se describieran en ella hechos que pudieran tener relevancia delictiva, ni tampoco lo descartó el Ministerio Fiscal, en concreto, atendiendo a las diligencias solicitadas, que pudiera serlo los hechos a que éstas se refieren.

El auto de fecha 12 de noviembre de 2012 se limita reproducir lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su informe de 11 de noviembre de 2014, en relación sólo a dos de los denunciados, Alfonso García Magariños y Mar Sánchez Sierra, en cuanto a que, ni la contratación a que se refiere la documentación aportada habría sido realizada por la Consellería de Medio Rural, ni los mismos ocupaban cargo alguno en la fecha de los hechos en la referida Consellería.

Así las cosas, entiende esta Sala, que, habiéndose acordado inicialmente la incoación de diligencias previas, no resulta debidamente justificada la decisión adoptada:

a) Si bien es cierto que en el recurso de reforma el denunciante fundamenta la imputación en los cargos que ocupaban los denunciados en las fechas en las que las adjudicaciones tuvieron lugar, y, que, ese dato, por si sólo, no podría justificar la formalización de una imputación, también lo es que, no habiéndose descartado inicialmente que los hechos



denunciados tuvieran apariencia delictiva (artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), las alegaciones formuladas en dicho recurso se efectuaban en relación a lo razonado en el auto de 12 de noviembre de 2014.



b) No se efectúa razonamiento alguno en el auto de 12 de diciembre de 2014 que respalde la afirmación de que, tras el estudio de la documentación recabada, no se ha apreciado la concurrencia de indicios de criminalidad que desvirtúe la afirmación inicial sobre la posible existencia de hechos con apariencia delictiva. Tampoco que justifique que se ponga término a las actuaciones sin que se hubiera practicado todas las diligencias interesadas, en tanto que la documentación aportada a autos se refiere al procedimiento de licitación DO/SS3723/02/2012, habiendo sido solicitado también que se informara sobre el procedimiento de adjudicación de la campaña publicitaria Galicia Calidade.

c) No toma en consideración que, si bien es cierto que el procedimiento de contratación a que se refiere la documentación remitida por la Xunta (PA 1/2012) no fue tramitado por la Consellería de Medio Rural, la denuncia se dirige frente a D. Alfonso Cabaleiro Durán en su cargo de ex secretario de la Secretaría de Medios adjunta a la Presidencia de la Xunta de Galicia, siendo en el desempeño de dicho cargo de Secretario Xeral de Medios que figura su firma en el acta de la mesa de contratación y resoluciones que forman parte de dicho expediente.

d) En el razonamiento que se efectúa en cuanto a que, en la fecha de los hechos, dos de los denunciados no tendrían responsabilidad alguna en la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, no se toma en consideración que la denuncia se refiere no sólo a hechos que se sitúan en el año 2012, relativos a la adjudicación de la contratación tramitada por la Secretaría General de Medios, cuya licitación se anunció por resolución de 28 de febrero de 2012 y fue publicada en el DOGA de 8 de marzo de 2012, sino que también se refiere a hechos que se relacionan con otra adjudicación de contrato en diciembre de 2013, que habría sido formalizado por Resolución de 6 de febrero de 2014, y a los que se alude ahora de un modo clarificador en el recurso de reforma. Ni considera tampoco que, conforme se aclara en el recurso, la denuncia se dirige frente a Dña. María del Mar Sánchez Sierra, como sucesora de D. Alfonso Cabeleiro Durán en el cargo de Secretaría Xeral de Medios, en tanto que conocedora de los hechos que describen en la denuncia.

SEGUNDO: Así las cosas, en coherencia con que se hubieran acordado incoar diligencias previas, entiende esta Sala que debe dejarse sin efecto la resolución recurrida, debiendo continuar las presentes actuaciones acordando la práctica de las diligencias que en la ALEGACIÓN CUARTA del escrito de



reforma se enumeran como 2 y 3, sin perjuicio de lo que, a la vista del resultado de las mismas, y de lo que pueda razonarse sobre el contenido de la documentación obrante en autos, pueda decidirse sobre la continuación o no de las presentes diligencias, y, según ello, pueda considerarse justificado o no la citación de los denunciados para prestar declaración en calidad de imputados.

TERCERO: Se declaran de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

L A S A L A A C U E R D A: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Miguel Ángel Delgado González contra los autos de fecha 12 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, dictados en las Diligencias Previas nº 3103/14 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela, dejándose sin efecto el sobreseimiento, y acordando la continuación de las presentes actuaciones en el sentido indicado en fundamento tercero de esta resolución.

Notifíquese este Auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso ordinario; y remítase testimonio del mismo al Juzgado de Instrucción de procedencia.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal del Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos